



**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO
INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACION SOCIAL**

Con fundamento en los artículos 25, párrafo 1, fracción IX, inciso a) y 30, párrafo 1, fracción I, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, y

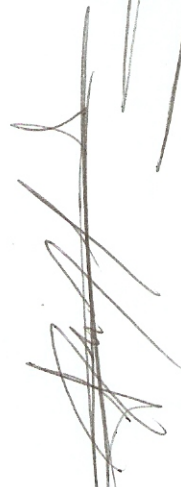
CONSIDERANDO:



I. Que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, apartado A, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio de derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.



II. Que la constitución política del estado de Jalisco establece como fundamento del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.



III. Que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 17 cuales son los supuestos para que la información pública se considera reservada.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 20 y 21 cuales son los supuestos para que la información pública se considera confidencial.

V. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Quinto, Capítulo I, el procedimiento de clasificación de información pública.

VI. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Tercero, Capítulo II, la naturaleza, función, integración y atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 1º de mayo de 2012, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 30, párrafo 1, fracción I, como atribuciones del comité de clasificación elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo.

VIII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 35, párrafo 1, fracción XIII, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de clasificación de información pública.

IX. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 30, párrafo 1 fracción XIII, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de clasificación de información pública.

X. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 35 párrafo 1, fracción XIII inciso a), que el Instituto de Transparencia e información pública de estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base a los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de publicación y actualización de información pública fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La clasificación de la información pública de este sujeto obligado, se ajusta a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO TERCERO. Se considera información reservada la señalada en el artículo 17 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, e información confidencial la mencionada en el artículo 20 y 21 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios y en los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO CUARTO. La clasificación de la información pública se realizara de acuerdo con el procedimiento establecido titulo quinto, capítulo I, de la ley de transparencia de acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios y en lo correspondiente al Reglamento de la mencionada Ley.

ARTICULO QUINTO. El comité de clasificación de información pública del sujeto obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial ordenara notificar de inmediato en su caso, a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que se adopten las medidas establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, su Reglamento los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en los Criterio Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

Además en todo caso la documentación clasificada como reservada o confidencial deberá distinguirse con un sello o leyenda visible que indique tal carácter en los términos de los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública.

ARTICULO SEXTO. En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro sujeto obligado deberá informarse del carácter reservado o confidencial de la información con el fin de que adopte las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO SEPTIMO. Una vez que la información clasificada como reservada o en su caso la confidencial dejara de tener tal carácter por alguna de las causa señaladas en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, se le estampara un sello o se insertara una leyenda en los términos de los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública.

TRANSITORIOS

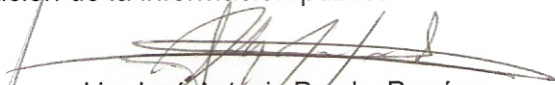
PRIMERO. Estos criterios generales entran en vigor una vez que el instituto de transparencia e información pública del estado de Jalisco los haya autorizado y en su caso registrado conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

SEGUNDO. La modificación de estos criterios generales podrán realizarse mediante acuerdo emitido por el titular de este sujeto obligado pero dicha modificación solo entrara en vigor una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado denominado industria jalisciense de rehabilitación social, el 28 de marzo de 2014; en Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco.

Abogado. Alejandro Serrano Cervantes
Director General de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social y
Presidente del Comité de Clasificación de la información pública


Lic. Luis Gabriel Salas Delgadillo
Secretario de la Unidad de Transparencia


Lic. José Antonio Raudry Ramírez
Titular del Órgano con Funciones del Control
Interno del Sujeto Obligado.